

RV: contestacion de reconvenccion proceso 2020-00248

Juzgado 02 Familia Circuito - Antioquia - Medellín <j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 29/03/2023 10:48

Para: Raul Ivan Ramirez Ramirez <raramir@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (219 KB)

respuesta demanda de reconvencción.pdf;

MEMORIAL 2022-00548



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 2 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

☎ (4) 232 83 90

✉ j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co

🌐 www.ramajudicial.gov.co

📍 Cra 52 # 42-73, piso 3, oficina 302

🕒 Lun. a Vier. 8 am -12 m y 1 pm - 5 pm



Importante:

Las solicitudes y escritos enviados a este correo por fuera del horario laboral, se entienden recibidos al día hábil siguiente.

De: JUAN GARCIA <estil juridi co@gmail.com>

Enviado: martes, 28 de marzo de 2023 20:00

Para: Juzgado 02 Familia Circuito - Antioquia - Medellín <j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: contestacion de reconvenccion proceso 2020-00248

buenas noches señores del juzgado segundo de familia de medellín

pido mil disculpa la hora

envio contestacion de reconvenccion proceso 2020-00248

me acusa de recibido

Juan David García Pérez

Ámbito Legal & Empresarial S.A.S

Abogado

Cel. (300) 463-56-99

Tel. (57-4) 276-68-39

Señor

JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE MEDELLÍN.

E. S. D.

Ref.

Demandante: FERNANDO DE JESÚS ÁLVAREZ PIEDRAHITA

Demandado : YASMID ELENA COLORADO BOLÍVAR

Radicado: 2020-00248

Asunto: RESPUESTA A DEMANDA DE RECONVENCIÓN Y PRESENTACIÓN DE EXCEPCIONES DE MERITO.

i. Derecho de Postulación

JUAN DAVID GARCÍA PÉREZ, mayor y vecino de Medellín, identificado con la cedula de ciudadanía No. 71.222.156, abogado en ejercicio, con T.P. No. 150.262 del C. S. de la J., obrando como apoderado judicial de la señora impetrante de la referencia, muy respetuosamente manifiesto a Usted que en el ejercicio del derecho constitucional de defensa me permito dar respuesta a la demanda de reconvenición en los siguientes términos.

ii. Con relación a los hechos

Primero. : Ante el hecho primero es cierto y ya está probado en el proceso.

Segundo. : Es cierto. Es un hecho ya probado en el proceso.

Tercero. No cierto toda vez que en los primeros años siempre existió compresión por parte de los conyugues, toda la situación se ha dado por la violencia en contra de mi mandante la misma que ha sido sistemática, con maltrato psicológico, y con relación a los padres de

CALLE 51 # 49-11. EDIFICIO FABRICATO,
Of. 502

Tel:(604) 557 9001

Cel: (324) 448 6979

(300)4635699

[https://ambitolegal.net/
jdgarcia@ambitolegal.net](https://ambitolegal.net/jdgarcia@ambitolegal.net)

la demandada son apreciaciones subjetivas las cuales no tienen la conducencia pertinente para este proceso

Cuarto. Con respecto a este hecho sobre la petición que se realizó, se visualiza este punto confuso toda vez que no especifica cual de todas las peticiones. Pero es menester manifestar que la señora YASMID ELENA COLORADO BOLIVAR mantenía temor constata, por las reacciones del señor FERNANDO ÁLVAREZ el cual siempre tuvo una actitud de superioridad con respecto a su conyugue y un maltrato psicológico contante a su conyugue

Quinto. Con respecto a este punto no es cierto ya que la señora Yasmid Elena Colorado Bolívar siempre la tuvo actitud de conciliar y llevar su matrimonio en armonía, siempre mantuvo la actitud de aceptar las cosas las imposiciones del señor Fernando, que siempre ha replicado su superioridad ante su conyugue.

Sexto. Este hecho no es cierto. Deberá aclarar tiempo, modo y lugar.

Séptimo. Es falso. Se contradice. En hechos anteriores se argumenta la negativa de tener relaciones sexuales, pero se dice que el ambiente personal era optimo. El compartir lecho es uno de los deberes conyugales, el mismo que debe generar una fortaleza en el vinculo matrimonial. ¿Si no se forma ese vínculo personal, será qué habrá buen ambiente familiar en los demás aspectos de la convivencia?

Octavo. No es un hecho. Es una citación normativa

Noveno. Deberá probarse. Con el auto admisorio de la demanda se solicito como medida previa la autorización de la residencia separada de los cónyuges mientras se da el debate procesal. La salida

de su residencia se motivó única y exclusivamente por el maltrato psicológico que padece mi mandante.

Décimo. Es falso. La violencia intrafamiliar es una conducta con repercusiones penales, pero la ausencia de denuncia no impide que se configure su existencia. El dictamen pericial aportado da cuenta que lo narrado por mi mandante al profesional comporta toda la veracidad de lo dicho, la omisión de denuncia no puede revictimizar a mi prohijada. No existe tarifa legal de prueba para que exista la conducta violenta debe mediar denuncia penal.

Undécimo. Es falso. Se le pone de presente al togado la Sentencia C-985 de 2020. Según su narrativa, hay caducidad de la acción para deprecar las consecuencias patrimoniales de la ruptura del vínculo matrimonial por la causal 2 del artículo 154 del Código Civil.

Duodécimo. Es inconducente, impertinente e inútil para las resultas del proceso, amén de su ausencia de prueba.

Decimotercero. Es irrelevante para el proceso

Decimocuarto. El hecho no da cuenta del modo, tiempo y lugar de las relaciones sexuales extramatrimoniales, si han permanecido en el tiempo, bajo que circunstancias se presentaron las relaciones extramaritales. Parte de un supuesto de conectar una patología sin contundencia científica a unas relaciones sexuales.

Decimoquinto. El juicio subjetivo de culpabilidad debe ser probado con el acervo aportado a la causa. No es cierto.

Además, bajo los parámetros del artículo 411 y 412 del Código Civil, no esta probada la necesidad alimentaria del demandante. Aunado

a la caducidad de la acción de divorcio con sus consecuencias patrimoniales respectivas acorde al artículo 156 del Código Civil.

Decimosexto. La competencia territorial ya fue perfeccionada en esta Judicatura. No es claro ni relevante para el proceso el domicilio conyugal.

iii. Frente a las pretensiones

No resistimos a la declaratoria del divorcio por las causales subjetivas y sus consecuencias patrimoniales

No nos resistimos a la declaratoria de divorcio.

iv. Excepciones de Merito

a) **Caducidad de las consecuencias patrimoniales de la ruptura del vínculo matrimonial por causales subjetivas.**

Se cita la Sentencia C-985 de 2010, que declaro la exequibilidad condicionada del artículo 156 del Código Civil en el entendido que se aplica los términos establecidos de la norma en cita para las sanciones patrimoniales del divorcio por las causales subjetivas.

b) **No Compensación de culpas.**

Se cita de manera textual apartes de interés de la sentencia T- 012 de 2016 bajo el marco interpretativo que existiendo demanda de reconvencción se conduce inexorablemente a una compensación de culpas. Sin embargo, es menester aclarar que:

“(...) De acuerdo con el artículo 411 del Código Civil, se deben alimentos, entre otros, “a cargo del cónyuge culpable, al cónyuge divorciado o separado de cuerpo sin su culpa”. Esa disposición ha

sido entendida por la doctrina jurídica como una sanción en contra de la parte matrimonial que incurrió en alguna de las causales de divorcio contenidas en el Estatuto Civil. No obstante, la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que cuando concurren culpas, esto es, que las dos partes hayan incurrido en alguna de esas causales de divorcio, no habrá lugar a la fijación de alimentos en favor de ninguna de las dos partes. Ello por cuanto, como es apenas natural, los dos cónyuges fueron causantes del divorcio.

En efecto, una interpretación estricta del artículo 411 del Código Civil llevaría a esta Sala a concluir que la decisión adoptada por el Tribunal Superior de Bogotá sería razonable y ajustada a derecho. Luego de revisado el texto de la sentencia acusada de errante, esta Sala podría, en abstracto, determinar que el Tribunal, en efecto, aplicó adecuadamente el artículo 411 del Código Civil pues encontró que se presentaron episodios de violencia en las dos partes de la relación. De la misma manera, esta Sala no tendría argumentos para sostener que el juez de segunda instancia o bien utilizó indebidamente normas aplicables o las interpretó inadecuadamente.

Pese a lo anterior, frente al caso concreto, esta Sala estima que la interpretación estricta del artículo 411 del Código Civil que realizó el Tribunal Superior de Bogotá es contraria a derechos fundamentales.

Para esta Corte, si bien en algunos casos la concurrencia de culpas conlleva a la negación bipartita de alimentos, de ahí no se sigue que, siempre, en todos los casos, esa deba ser la consecuencia jurídica del artículo 411 del Código Civil. Para esta Sala, una interpretación respetuosa de derechos fundamentales, especialmente de las mujeres, debe valorar la situación concreta de la pareja pues, como se demostrará a continuación, la culpa de una de las partes pudo ser causada por otra.

CALLE 51 # 49-11. EDIFICIO FABRICATO,
Of. 502

Tel:(604) 557 9001

Cel: (324) 448 6979

(300)4635699

[https://ambitolegal.net/
jdgarcia@ambitolegal.net](https://ambitolegal.net/jdgarcia@ambitolegal.net)

Acorde con lo dicho, las normas sobre fijación alimentaria no deben abstraerse de la realidad interpersonal de la pareja. La sanción prevista en el artículo 411 del Código Civil debe aplicarse cuando la causal de divorcio en la que incurrió uno de los cónyuges haya sido consecuencia directa de la conducta desplegada por el otro. ESTA CORTE NO ACEPTA LA TESIS CONTRARIA A DERECHOS FUNDAMENTALES SEGÚN LA CUAL NO SE DEBE RECONOCER ALIMENTOS EN FAVOR DE UNO DE LOS CÓNYUGES CUANDO, POR EJEMPLO, SE AUSENTE DEL LUGAR CONJUNTO DE HABITACIÓN PARA EVITAR MALTRATOS FÍSICOS Y/O PSICOLÓGICOS CAUSADOS POR EL O LA AGRESORA.(...)” Subraya propias.

c) Ausencia de prueba de lo pretendido en la demanda

Con las pruebas allegadas no se prueba

- Las relaciones sexuales extramatrimoniales
- La necesidad de alimentos

d) Lo probado ante esta Judicatura

En los términos del artículo 282 del estatuto procesal, nos atenemos a lo probado por parte de la Judicatura.

v. Pronunciamiento de las pruebas

Nos oponemos a:

- Dictamen pericial para valoración psicológica de los consortes. Se desconoce flagrantemente los postulados del artículo 226- 228 del Código General del Proceso. Esta petición es improcedente.
- Los oficios solicitados a la Fiscalía General de la Nación es una prueba documental que debió procurarse a instancia de parte.
- Al decreto de la prueba testimonial por no reunir los requisitos establecidos en la artículo que imperativamente ordena que

CALLE 51 # 49-11. EDIFICIO FABRICATO,
Of. 502

Tel:(604) 557 9001

Cel: (324) 448 6979

(300)4635699

<https://ambitolegal.net/>
jdgarcia@ambitolegal.net

“(...) Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba. (...)”

Se han omitido los requisitos de la prueba testimonial en el acápite correspondiente.

vi. Fundamentos de Derecho

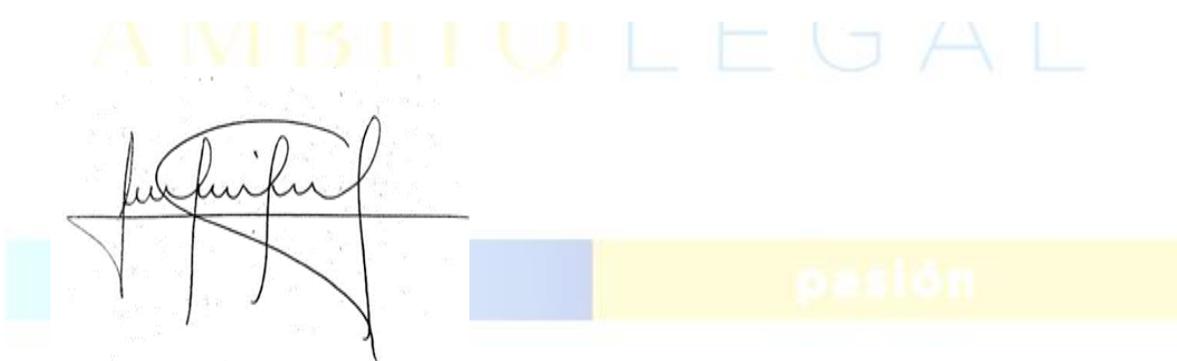
Artículo 96 y siguientes del Código General del Proceso. Sentencia C-985 de 2010, Sentencia T-012 de 2016, artículo 154, 156, 411 y siguientes del del Código Civil y siguientes

vii. Competencia

Radica en este Despacho, por conocer del proceso principal

viii. Notificaciones

Las partes del proceso las anotadas en el sumario.



JUAN DAVID GARCÍA PÉREZ
T.P. 150.262 del C. S. de la J.
C.C. 71.222.156 de Bello

CALLE 51 # 49-11. EDIFICIO FABRICATO,
Of. 502
Tel:(604) 557 9001
Cel: (324) 448 6979
(300)4635699
<https://ambitolegal.net/>
jdgarcia@ambitolegal.net